

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401052

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta ante reclamación por contaminación acústica empresa de limpieza.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día **13/03/2024**, en la que manifestaba la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oliva ante las reclamaciones presentadas relativas a las molestias por contaminación acústica que derivaban de la actividad desarrollada por la empresa encargada de la recogida de los contenedores de reciclaje en horario nocturno.

Admitida a trámite la queja, en fecha **15/03/2024** nos dirigimos al Ayuntamiento de Oliva, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido el plazo establecido no fue aportado informe alguno por la referida administración local.

Con fecha **29/04/2024**, el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que formuló al Ayuntamiento de Oliva las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

- 1. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del arte. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- 2. RECOMENDAMOS** que dicte resolución expresa a las reclamaciones presentadas por la persona promotora de la queja con expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- 3. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Oliva que, en el marco de las competencias que le corresponden, compruebe las molestias ocasionadas por la actividad de recogida y vaciado de los contenedores en horario nocturno, a fin de adoptar las medidas oportunas para evitar las molestias que vienen siendo denunciadas por el interesado, promotor de la queja, por contaminación acústica.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la referida administración local que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.»

En fecha **30/04/2024** tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la administración local. En el mismo se indicaba que:

“(…) I. En fecha 1 de agosto entró en vigor el nuevo contrato de recogida de residuos urbanos y limpieza viaria. En dicho contrato se establece el cambio de contenedores de 1000 l a contenedores de una capacidad de 2.800-3000 l, lo que ocasiona una reducción notable del número de contenedores situados en calle. Además, la tecnología de recogida cambia de la actual que es trasera y que necesita unos 3-4 minutos aproximadamente para cada contenedor a una recogida lateral que lo realiza en menos de un minuto.

II. Estos cambios hacen necesaria una redistribución de los contenedores. En estos momentos se está a la espera de la recepción de los contenedores y camiones específicos para la recogida lateral, y se posteriormente debe realizarse su implantación en el casco urbano.

Se espera que esté totalmente operativo para finales de este verano.

III. Mientras se realizan estos cambios se ha decidido realizar el cambio de ubicación de los contenedores situados en la intersección del Paseo Joan Fuster-Ausiàs March. (…)”

Trasladado al promotor de la queja, y una vez visto el informe, el ciudadano formuló las siguientes alegaciones mediante escritos de fechas **14/05/2024** y **15/05/2024**:

“(…) Que desde el pasado día 6 de mayo de 2024, el Ayuntamiento de Oliva ha cambiado de ubicación los contenedores, tanto de recogida de basuras como de reciclaje, ubicándolos a la otra parte del paseo de donde se encontraban, pero a la misma altura, lo que ha aumentado la distancia en línea recta entre los contenedores y mi domicilio en 20 metros. Dicha distancia apenas modifica la percepción del problema acústico por el que interpusé la reclamación/queja ante el Síndic, ya que se continúa escuchando desde mi domicilio con la misma intensidad el ruido a la hora de descargar los contenedores de reciclaje.

Que el informe realizado por el Ayuntamiento de Oliva hace referencia únicamente al nuevo contrato firmado por este Ayuntamiento y una empresa para la recogida de residuos urbanos (basura orgánica) y limpieza viaria, siendo esta empresa diferente a la que causó el motivo de mi queja, ya que en mi reclamación me refiero a la empresa (…)

que se encarga de la recogida de materiales reciclables: cartón, plásticos y cristales, y que al manipular estos contenedores durante la maniobra de recogida de estos materiales, provoca un ruido elevado, sobre todo por los contenedores metálicos.

Que la empresa de reciclaje (…)

continúa realizando los trabajos de recogida de residuos reciclables en horario nocturno, incumpliendo con ello las normativas europea, estatal, autonómica y local sobre trabajos en la vía pública y la contaminación acústica, tal y como ya expliqué en la carta anterior por la que inicié la presente queja. (…)”

A la vista de lo expuesto en su informe, no podemos considerar que la administración haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges y que, actuando según lo establecido por este precepto, haya expuesto de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones que le fueron formuladas por esta institución en la resolución de referencia.

De este modo, ninguna consideración se realiza respecto a la respuesta expresa y motivada que debió dar a la reclamación formulada por el promotor de la queja y sobre las actividades de comprobación de las molestias ocasionadas por la actividad de recogida y vaciado de los contenedores de materiales reciclables en horario nocturno.

Con ello, no es posible considerar que, en el presente supuesto, de acuerdo con lo expuesto en la resolución de consideraciones dictada y en el marco de la legislación en materia de ruido y protección contra la contaminación acústica, se hayan adoptado las medidas precisas para satisfacer el derecho al disfrute de una vivienda, del que es titular el promotor del expediente de queja.

En particular, de lo expuesto por la administración no es posible deducir que, en línea con lo recomendado por esta institución, el ciudadano haya recibido una resolución respecto de la solicitud de que se eliminen las molestias por contaminación acústica que derivan de la actividad desarrollada por la empresa encargada de la recogida de los contenedores de reciclaje en horario nocturno y ello a pesar del amplio periodo de tiempo que ha transcurrido desde que presentó su petición.

En este sentido debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Oliva no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **29/04/2024**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Ante lo expuesto el Ayuntamiento de Oliva vulnera derecho de la persona promotora del expediente a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en relación al derecho al de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado, en el marco del derecho a una buena administración.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno ba(artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana